



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 3 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de octubre de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.N.P., por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 347/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de M.C.N.P., por los daños cuya causación imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. La interesada solicita una indemnización por los daños sufridos que asciende a la cantidad de 35.784,05 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

II

1. M.C.N.P. presenta, con fecha 8 de agosto de 2014, reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia del accidente sufrido con su motocicleta debido a la presencia en la calzada de una sustancia deslizante.

Según relata en su solicitud, el 30 de diciembre de 2013, mientras conducía su motocicleta por la carretera de Mata (C/ Ignacio Pérez Galdós Capitán General de Canarias), en la curva que se encuentra junto al Castillo de Mata, en sentido descendente, sufrió una caída como consecuencia de la pérdida de contacto con la calzada por existir sobre la misma una sustancia deslizante.

Relata que en el lugar del accidente se personaron dos agentes de la Policía Local, levantando el correspondiente atestado en el que se hace constar la existencia de la citada sustancia deslizante sobre el asfalto.

La reclamante considera que existe relación de causalidad entre la caída sufrida y los daños padecidos, ya que los mismos fueron ocasionados por la pérdida de estabilidad en la conducción de su motocicleta debido a la presencia de la referida sustancia en el asfalto.

Solicita una indemnización que asciende a la cantidad de 35.784,05 euros por las lesiones personales sufridas y los daños en la motocicleta.

Aporta con su solicitud, a efectos probatorios, copia del atestado levantado por la Policía Local, diversos informes médicos relativos a las lesiones padecidas y presupuesto de reparación de la motocicleta.

2. M.C.N.P. ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales y materiales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple por otra parte la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

3. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el 30 de diciembre de 2013 y la reclamación se presentó el 8 de agosto de 2014, por lo que no puede considerarse extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto al efecto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, con los efectos administrativos y aún económicos consecuentes, a tenor de lo establecido en los artículos 42.1 y 7, 43.1 y 4.b) y 141.3 LRJAP-PAC.

En particular, consta en el expediente que la reclamación fue correctamente admitida a trámite, tras su subsanación, con fecha 28 de agosto de 2014, mediante Resolución del Coordinador General de Presidencia y Seguridad. Se han realizado asimismo los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la Resolución, recabándose, en particular, el informe preceptivo del Servicio a cuyo funcionamiento se imputa el daño (Servicios de Vías y Obras y de Limpieza Viaria), de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 RPAPRP, y se han practicado asimismo las testificales propuestas por la interesada.

En el procedimiento tramitado se ha dado cumplimiento también al trámite de audiencia a la interesada (art. 11 RPAPRP), que no presentó alegaciones en el plazo concedido al efecto.

El procedimiento viene concluso con la preceptiva Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio.

5. Consta asimismo en el expediente que la presentación de la reclamación ha sido comunicada a la entidad aseguradora de la Administración, a la que igualmente se han notificado los sucesivos trámites del procedimiento, que aunque no es parte en el procedimiento, naturalmente puede informar a su asegurada.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, sostiene la Administración que no concurre en el presente caso el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio de mantenimiento de las vías públicas y el daño por el que se reclama, por lo que desestima la reclamación.

En relación con el hecho por el que se reclama se indica, en el atestado instruido por la Policía Local que, teniendo en cuenta las manifestaciones de la conductora del vehículo implicado y la sustancia deslizante en el asfalto y lugar de la caída, esta

pudo producirse por pérdida de equilibrio debido a la falta de contacto de la motocicleta con el asfalto como consecuencia de la sustancia deslizante. En relación con esta sustancia, se describe que alcanza aproximadamente 80 metros y de ancho, aproximadamente, la distancia de un carril.

Las declaraciones testificales practicadas durante la instrucción del procedimiento vienen asimismo a corroborar lo manifestado por la reclamante en su escrito inicial acerca del accidente sufrido. Así, declara uno de ellos que conducía su motocicleta por la misma vía, que el accidente se produjo en el momento en que la afectada lo adelantó, a causa de una mancha de gasoil que ocupaba todo el carril, con una extensión de 60 u 80 metros y proveniente de un vehículo de grandes dimensiones. El otro testigo, uno de los agentes de la Policía Local que acudió al lugar, señala como posible causa del accidente la existencia de una sustancia líquida, presumiblemente aceite de algún vehículo de grandes dimensiones por fuga debida a algún tipo de avería. Declara además que hacía poco tiempo que el vertido se había producido porque el aspecto era muy líquido, manifestando que el servicio acudió entre 5 y 10 minutos desde que cursaron el aviso.

Por último, informa el Servicio Municipal de Limpieza que la limpieza de la zona donde ocurrieron los hechos es realizada por el Ayuntamiento, actuándose a requerimiento de la Policía Local tras la llamada telefónica de esta al Centro de Vigilancia del Parque Móvil del Servicio, observando la presencia de líquido en la calzada sobre el que se vertió material absorbente.

Se añade en este informe que la calzada destinada al tráfico rodado de vehículos donde ocurrieron los hechos recibe una prestación de servicio mediante gestión indirecta y se presta únicamente limpieza mecanizada de bordillos en horario de mañana, en la franja horaria de 06:20 a 12:20 horas, la cual no es capaz de eliminar este tipo de residuos.

2. En el expediente no puede apreciarse el necesario nexo causal entre el daño sufrido por la interesada y el funcionamiento del servicio público municipal de carreteras.

Del atestado policial y las declaraciones testificales practicadas, resulta acreditado que la causa del accidente sufrido por la reclamante fue la presencia de un fluido deslizante vertido por algún vehículo. El causante del daño por el que se reclama ha sido pues el conductor del vehículo que vertió la sustancia deslizante sobre la calzada.

Procede en este sentido reproducir lo que este Consejo ha sostenido en un supuesto similar, en el reciente Dictamen 310/2015, de 10 de septiembre, acerca del obligado cumplimiento por parte de los conductores de las normas de seguridad vial:

“El apartado 2 del art. 10 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLTSV), aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía materias que puedan entorpecer la libre circulación o hacerla peligrosa. Su apartado 3 impone a quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro la obligación de eliminarlo lo antes posible, adoptando entretanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación. El art. 5.3 del Reglamento General de Circulación (RGC), aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, precisa que para advertir la presencia en la vía de cualquier obstáculo o peligro creado, el causante de este deberá señalizarlo de forma eficaz, tanto de día como de noche, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 130.3, 140 y 173 del mismo.

El art. 65.4.n) TRLTSV tipifica como infracción grave el incumplimiento de esta prohibición y de su correspondiente obligación.

De la infracción de una norma de seguridad vial es responsable administrativamente el autor del hecho (art. 69.1 y 2 TRLTSV), que es quien debe responder por los daños materiales que a consecuencia de esa infracción haya irrogado a terceros en la cuantía que resulte de apreciar la influencia que en la causación del daño ha tenido tanto esa infracción como, si fuere el caso, la conducta del perjudicado, según resulta del art. 1 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Circulación de Vehículos a Motor (TRLRCVM), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1507/2008, de 12 de septiembre, que remite al art. 1.902 del Código Civil. Conforme a este precepto, quien por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La infracción de una norma de seguridad vial califica como culposa la conducta de su autor y, por tanto, está obligado a reparar los daños causados.

Por otra parte, el conductor de un vehículo, como asimismo hemos resaltado en el citado Dictamen, está obligado a conducirlo de modo que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse, de estar en condiciones de controlar en todo momento su vehículo, de circular con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño propio o

ajeno y de prestar atención permanente a la conducción que garantice su propia seguridad (arts. 9.2 y 11.1 y 2 TRLTSV; arts. 3, 17.1 y 18.1 RGC)”.

Los arts. 19.1 TRLTSV y 45 RGC le imponen al conductor asimismo la obligación de respetar los límites de velocidad establecidos y, además, a adecuar esta a las características y estado de la vía, a las condiciones meteorológicas y de la circulación y a cuantas circunstancias concurren en cada momento de manera que pueda detener el vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

En el presente caso, el accidente ocurrió, según el atestado policial, a las 12:10 horas y el vertido existente en la calzada era de importantes dimensiones, como asimismo consta en el citado atestado, por lo que la interesada debió extremar las precauciones en su conducción. De hecho, en este mismo momento circulaba otra motocicleta que no sufrió percance alguno, a pesar de la presencia de la sustancia deslizante sobre el asfalto.

Por último, en cuanto se refiere al funcionamiento del servicio de carreteras, se debe recordar que, como se ha razonado, entre otros, en nuestros Dictámenes 94/1996, de 20 de noviembre; 114/1996, de 23 de diciembre, y el ya citado 310/2015, de 10 de septiembre, es obligación de este servicio la de mantener las vías públicas en las mejores condiciones posibles para la seguridad de la circulación (art. 22 Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 57.1 TRLTSV), lo que incluye la retirada de obstáculos y vertidos accidentales que pudieran existir, cualquiera que fuera su procedencia.

Ahora bien, ello no convierte a la Administración en responsable de los daños que se hayan causado como consecuencia de la conducta de terceros o de la propia víctima, ni tampoco puede exigírsele una actuación más allá de lo razonable en el cumplimiento de sus obligaciones de conservación y mantenimiento, exigiendo una actuación inmediata en cada ocasión en que se produzca un vertido en la vía. Así de forma reiterada se ha sostenido por el Tribunal Supremo, de cuya doctrina es exponente la STS de 8 de octubre de 1986, con cita de la de 11 de febrero del mismo año, y que se reitera en la posterior STS de 11 de febrero de 1987, que condensa esta doctrina en los siguientes términos:

“Asimismo se estableció en dicha sentencia y es de plena aplicación al caso actual, que de lo actuado resulta patente la realidad de la mancha de aceite en el punto indicado, situado a la salida de una curva y cambio de rasante pero sin

embargo no se ha podido acreditar el origen de la misma, que presumible y fundadamente se atribuye al derrame o pérdida de un vehículo, sin que exista tampoco el menor antecedente acerca del momento en que tuvo lugar y por consiguiente si ocurrió horas o minutos antes de que se produjera el accidente de autos y de aquí se desprende en primer lugar, la intervención en el hecho causante del accidente, de un tercero desconocido pero ajeno a la Administración que ocasionó consciente o inadvertidamente la situación de peligro generadora del daño, con lo que se rompe ese preciso carácter directo entre el actuar administrativo y el perjuicio ocasionado de que antes se trató y sólo queda como vía de posible responsabilidad de aquélla, la omisión de la vigilancia debida a la carretera en la que se apoya la parte actora en realidad su reclamación y sobre esto se ha de decir, que si bien es cometido del organismo correspondiente la vigilancia de las carreteras para mantenerlas útiles y libres de obstáculos de todo tipo que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad y conste en el expediente que tal función de policía se realizaba en aquella zona en la forma habitual, la naturaleza indicada del factor causante del accidente y la posibilidad de que se hubiera producido poco antes de ocasionarse aquel, hace que por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia, no quepa imputar a la Administración en el caso de autos incumplimiento de aquélla o cumplimiento defectuoso de la misma, por no eliminar perentoriamente y con toda urgencia una mancha de aceite, que en un momento determinado se puede producir de forma tan repentina como impensable y de consiguiente, falta ese nexo causal preciso entre el daño ocasionado y el actuar de la Administración en el mantenimiento del servicio público de carreteras (...).”.

En el presente caso, de la declaración testifical del agente de la Policía Local que acudió al lugar del accidente resulta que el vertido hacía poco tiempo que se había producido, ya que su aspecto era muy líquido. Además, el recorrido es efectuado entre las 06:20 y las 12:20 horas, y el accidente ocurrió sobre las 12:10 horas, sin que hubiera partes de incidencias con anterioridad, lo que permite concluir que no se ha producido una deficiente actuación de la Administración municipal en el cumplimiento de sus funciones.

No existe en consecuencia el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, por lo que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, procediendo la desestimación de la reclamación presentada por M.C.N.P.